

EJECUTIVO No 2016 00015
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUZ MARINA VARGAS SIERRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 1.7 NOV 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número 725031170110893, 725031170100275, 725031170082329.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2016 00015 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ MARINA VARGAS SIERRA identificado con la c de c nro. 39.669.537 respectivamente, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

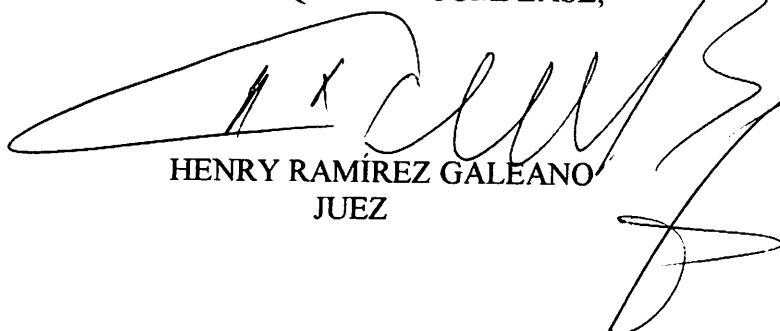
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Reivindicatorio NRO 2022 00036
 DEMANDANTE ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA
 DEMANDADOS: ADELA BORRAY MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí, Cundinamarca, 17 NOV 2022

El apoderado de la parte actora el día 27 de octubre del presente año, presentó recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia del 21 del mismo mes y año, en la cual se decretó la nulidad de lo actuado, argumenta que el despacho no tiene razón "porque quien retrotrajo los términos fue el a quo al decretar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda y en su defecto inadmitirla para que sea subsanada dentro de los cinco días siguientes por el demandante"

Mediante Secretaria se corrió traslado de conformidad lo normado en el art. 110 del C G P, obrando solicitud de la apoderada de la parte demandada solicitando la NULIDAD de todo lo actuado teniendo en cuenta lo normado el art. 133 del C G P por presentarse irregularidades entre ellas no se allego con la demanda la conciliación extrajudicial (art. 38 ibídem), y no se decretó la inscripción de la demanda.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...9. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren*

necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso previo a decir el recurso de reposición se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte opositora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

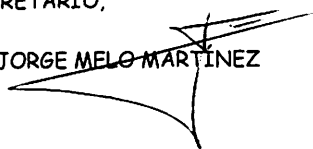


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.
0 112 Hoy 18 NOV 2022
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ



Reivindicatorio	NRO 2022 00036
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO ARIZA SALDAÑA
DEMANDADOS:	ADELA BORRAY MARROQUIN

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00028
 DEMANDANTE: MARTHA ROCIO REAL ESPITIA
 DEMANDADOS: Herederos indeterminados de BRUNO PEREZ y CRISTINA TOVAR DE PEREZ
 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmeaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

17 NOV 2022

Caparrapí Cundinamarca.

El apoderado de la parte actora se pronunció frente la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, respecto a la terminación anticipada del proceso, argumentado no es válida la petición por cuanto no es parte en la presente acción, para sustentar lo dicho trae a colación diferentes jurisprudencias y sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia: entre ellas la STC9 845-2017 radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00239-01, cuando indica *“ahora, retornando a la doctrina constitucional inmersa en la sentencia C-275 de 2006, atrás citada supone la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*

De otra parte trabada la litis y habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio y cumplidas las órdenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, es del caso continuar con la etapa procesal oportuna y proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho necesarias. En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Téngase por agregada la contestación del señor curador ad litem, del mismo se deja en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Convocar a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; con tal fin se señala el día

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez (10:00) de la mañana, misma fecha en la que se practicará **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Las partes deben concurrir personalmente y con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además, se les previene de las consecuencias jurídicas y probatorias por su inasistencia, según lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P

DECRETO DE PRUEBAS:

Continuando con la etapa procesal correspondiente y advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretan las siguientes pruebas con fundamento en lo prescrito por el párrafo del artículo 372 del C.G.P.:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1. **DOCUMENTAL:** téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de la demanda.:

Memorial poder

Escritura Publica 263 de 1924 de la Notaria Única de La Palma Cundinamarca.

Certificado para proceso de pertenencia.

Certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria 167- 22077

Plano.

Documento privado del fecha 2 de diciembre de 2005, denominado venta de RAFAEL MEDINA a MARTHA ROCIO REAL ESPITIA.

Paz y salvo impuesto predial del predio SAN JUANITO O CHINCHE.

Levantamiento planimetrico de los predios SAN JUANITO o CHINCHE código catastral 0060007002000, del predio LA VICTORIA con código catastral 000600070019000.

Certificación del tecnólogo en topografía del hecho cierto que las cédulas catastrales 0060007002000 y 00600070019000 estan contenidas dentro de la alinderacion establecida en la escritura 263 de 1924.

Ficha Catastral del predio con cedula catastral 000600070019000 a nombre de REMIGIO ALMOCID que corresponde al predio LA VICTORIA .

1.2. TESTIMONIALES:

Dentro de la diligencia de inspección judicial se escuchará en declaración a los señores:

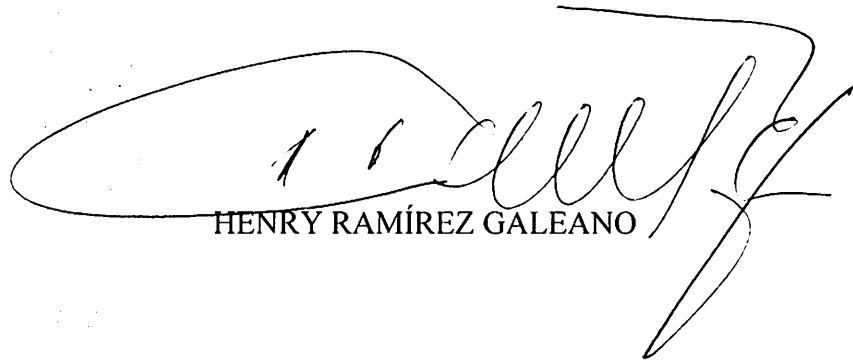
5. **EL AVALUÓ COMERCIAL DEL INMUEBLE**

6. Señalar las construcciones y/o mejoras existentes y su antigüedad (si las hubiere) estableciendo si los cultivos o mejoras naturales puestas por la mano del hombre, se determinará la existencia de cercas y su antigüedad determinando su estado o cualquier acto de posesión que se observe.
7. Señalar que tipo de explotación se le da, o se la ha dado al bien.
8. Presentación de fotografías actuales de los predios y de la ubicación de la valla instalada con la información del proceso en lugar visible (art. 375-7 C.G.P.).
9. Las demás que se estime convenientes

TERCERO: Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 141
Fijado Hoy 18 NOV 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

